



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA



PROYECTO ACUERDO NRO. 002
04 DE FEBRERO DE 2021

**“POR EL CUAL SE OTORGAN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL
DE HELICONIA – ANTIOQUIA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O
CONTRATOS”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE HELICONIA - ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

- A. Que por disposición del artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, “corresponde a los concejos Municipales, Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo”.
- B. Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, establece que los diferentes órganos del Estado, tanto a nivel nacional como territorial, tienen funciones separadas pero deben colaborar armónicamente entre sí, bajo el principio de coordinación administrativa, que consagran el artículo 209 de la misma carta y el 6 de la Ley 489 de 1998.
- C. Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 reglamenta la autorización al Alcalde para contratar señalando los casos en que se requiere autorización previa del Concejo Municipal.
- D. Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 2° ordinal a) incluyó a los municipios como entidades estatales que deben cumplir con el régimen contractual y asignó la competencia para la celebración de contratos en este nivel a los alcaldes en calidad de representantes de los Municipios (art.11. ord. b); además, en el artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los concejos municipales autorizarán a los alcaldes para la celebración de

En Heliconia,

SOMOS MÁS, UNIDOS

JOHN FREDY ORTIZ TABARES

ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA



contratos, y en lo referente a contratos con personas naturales y/o jurídicas está reglamentado por el Estatuto de Contratación Pública.

- E. Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 112 establece que "Los concejos distritales y municipales, cuando fijen topes en materia contractual a las administraciones distritales y Municipales, deberán sujetarse a los topes establecidos en la Ley 80 de 1993".
- F. Que la jurisprudencia de las altas cortes ha sostenido que la Carta se refiere a "autorizar", es decir, permitir, facultar; sin que se pueda actuar en contrario, pues la norma no contiene condicionamiento, disyuntivas u opciones.
- G. Que el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de la Sala Cuarta de Oralidad dentro de proceso de revisión del Acuerdo 001 de 2016 del Municipio de Heliconia - Antioquia, radicado 05001 23 33 000 2016 00198 00, Magistrada Ponente Dra. Pilar Estrada González decidió declarar la invalidez parcial del citado acto administrativo que otorgó facultades pro tunc al alcalde para contratar, precisando entre otras que *"Es claro entonces, que la Ley contempla la autorización que el Concejo Municipal debe otorgar al Alcalde para celebrar contratos en determinados casos, y la facultad que le asiste a aquella corporación para reglamentarla, pero se advierte que la ley no establece que esta autorización deba ser pro tempore"*.
- H. Que en mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Facultar al Alcalde Municipal para suscribir Convenios y/o Contratos interadministrativos e interinstitucionales, con entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal, Internacionales, Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, personas naturales y/o jurídicas de carácter público o privado, para el desarrollo y ejecución de proyectos contemplados en el presupuesto de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Alcalde Municipal requerirá autorización previa del Concejo Municipal para la celebración de los siguientes contratos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

En Heliconia, **SOMOS MÁS, UNIDOS**

JOHN FREDY ORTIZ TABARES
ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA

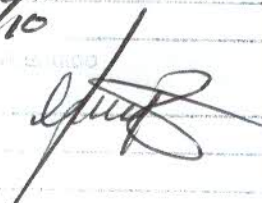


4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Publicación por parte del Alcalde Municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Honorable Concejo de Heliconia Antioquia, por el señor Alcalde de la localidad, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).


JOHN FREDY ORTIZ TABARES
Alcalde Municipal

CONCEJO MUNICIPAL HELICONIA ANTIOQUIA
Nº de radicación: 300-8006
05/02/2021 Hora: 4:00pm
Asesoría: 310-11-01
Proyecto de Acuerdo Nro. 002
Concejo
Comisión 110


Proyectó:  María Alejandra Campillo Castaño Auxiliar Administrativa	Revisó:  Juan Carlos Beltrán Asesor Jurídico	Aprobó:  Braduel Alexis Herrera Vargas Secretario de Gobierno
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

En Heliconia, **SOMOS MÁS, UNIDOS**
JOHN FREDY ORTIZ TABARES
ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA

concejo



Heliconia, 04 de febrero de 2021

Señores
HONORABLES CONCEJALES
Concejo Municipal de Heliconia
E S D.



HELICONIA
Nit 890.982.494-7
COMUNICACIONES
ENVIADAS

FECHA:

05 FEB. 2021

RADICADO:

HORA:

3:45

FOLIOS:

0143
7

Asunto: Exposición de Motivos Proyecto de acuerdo Municipal.

Honorables Concejales:

Respetuosamente me permito presentar ante la Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo 002 2021 **"POR EL CUAL SE OTORGAN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE HELICONIA ANTIOQUIA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS"**. Con el fin de que sea estudiado y aprobado tal como lo ordena la ley 136 de 1994.

Someto a consideración de la Corporación Edilicia el presente proyecto de acuerdo, fundamentado en los siguientes criterios:

Sobre las competencias para la contratación de los municipios, dispone la Constitución Política:

"Art. 313: Corresponde a los Concejos: ... 3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos..."

"Art. 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."

"Art. 315: Son atribuciones del alcalde: ... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.../ 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto..."

Como puede verse en los textos transcritos, en materia de contratación la Carta establece que corresponde a los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución, relacionadas de manera

En Heliconia,

SOMOS MÁS, UNIDOS

JOHN FREDY ORTIZ TABARES
ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA



expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto último, claro está, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

Ahora, en relación con la autorización para contratar, la ley 136 de 1994 estableció que los concejos deben reglamentar dicha facultad. Así, el numeral 3° del artículo 32 señala modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 estableció:

“Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 o Estatuto de Contratación, expedido con base en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, señala lo siguiente en relación con la capacidad de contratación de las entidades territoriales:

ARTÍCULO 11. (...) 3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de

En Heliconia,

SOMOS MÁS, UNIDOS

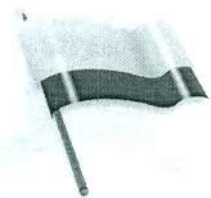
JOHN FREDY ORTIZ TABARES

ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA



las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (Se subraya)

Adicionalmente, el artículo 25 de la misma Ley 80 de 1993 señala expresamente:

Art. 25 Principio de Economía: En virtud de este principio:

(...) 11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación. De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

En este orden, la competencia general que el Estatuto de Contratación le atribuye a los jefes de las entidades territoriales para contratar, debe entenderse en armonía con el reparto de competencias entre concejos y alcaldes, la cual, como se ha visto en las normas transcritas, prevé la existencia de una autorización para contratar por parte de los primeros.

Precisamente, en la Sentencia C-738 de 2001, la Corte Constitucional recordó que la función de los concejos municipales forma parte del régimen de autonomía que la Constitución Política le reconoce a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses (artículo 287 C.P.) y que por tanto debe ser respetada por el legislador. Dijo la Corte:

"Para la Corte, el demandante no toma en consideración una diferencia que resulta crucial al momento de interpretar la norma acusada y confrontarla con el texto constitucional: a saber, aquella que existe entre la función atribuida al Congreso por el artículo 150 Superior, las funciones que el artículo 313 de la Carta confiere a los Concejos Municipales, y las que les asigna a estas últimas corporaciones el artículo 32-3 de la Ley 136/94, demandado.

En efecto, una cosa es la función legislativa de la que habla el inciso último del artículo 150 de la Carta, cuando señala que "compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional", y otra muy distinta es el ejercicio de funciones de tipo administrativo. El Legislador ya desarrolló la facultad que le es propia,

En Heliconia,

SOMOS MÁS, UNIDOS

JOHN FREDY ORTIZ TABARES
ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA



mediante la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"; por ende, sería jurídicamente imposible que los concejos municipales dictasen normas capaces de modificar el régimen que trazó el Congreso en dicha Ley de la República, ya que dichas corporaciones no ejercen, en ningún caso, función legislativa: no se debe olvidar que en Colombia existe una jerarquía normativa clara, en cuya cúspide se encuentra la Constitución (art. 4, C.P.), y en seguida la ley, normas que habrá de cumplir, necesariamente, cualquier acto expedido por una autoridad en ejercicio de función administrativa.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones autónomas de los entes territoriales, se deba aplicar en forma estricta un sistema jerárquico de fuentes de derecho, de manera tal que, por el solo hecho de expedir actos en ejercicio de función administrativa (y no legislativa), los entes territoriales estén, siempre y en todo asunto, sujetos a las regulaciones detalladas que trace el legislador nacional. Ello equivaldría a aplicar en forma excesivamente rígida un sistema kelseniano de jerarquías normativas. Muy por el contrario, tal y como se ha resaltado en recientes pronunciamientos (cf. sentencia C-579/01), las relaciones entre la autonomía territorial y la unidad nacional que consagra la Constitución, están conformadas por una serie de limitaciones recíprocas, en virtud de las cuales ambos reductos cuentan con un mínimo esencial que habilita a las autoridades del respectivo nivel para ejercer ciertas funciones, y regular ciertos temas, en forma exclusiva. Por ello, se reitera, en estas materias la lógica kelseniana pura encuentra un límite, puesto que existen ciertas atribuciones, competencias y asuntos que forman parte del núcleo esencial de la autonomía territorial.

En ese mismo contexto debe entenderse el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, que al referirse a la capacidad de los representantes legales y jefes de las entidades del Estado para contratar y ejecutar el presupuesto, señala expresamente que dichas facultades se ejercerán "teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes", entre las cuales se encuentran, como ya se vio, los artículos 313-3 de la Constitución y 32-3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551

En Heliconia,

SOMOS MÁS, UNIDOS

JOHN FREDY ORTIZ TABARES
ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA



de 2012, que exigen una reglamentación del concejo municipal de la autorización para contratar por parte de los alcaldes.

La Sala de Consulta y Servicio Civil ya se pronunció en Concepto 1371 de 2001, en el sentido que la autorización del concejo municipal prevista en el artículo 313-3 de la Constitución Política es necesaria para que los alcaldes puedan contratar:

“La autorización de que trata el artículo 313, numeral 3, de la Carta, como ya se dijo, debe ser expresa, así sea general o para un determinado tipo de contratos, temporal o indefinida, y ella no consta ni se deduce del articulado de la normatividad presupuestal analizada.

Por lo anterior, la Sala reitera que ante la inexistencia de facultades para adelantar el Plan de Desarrollo, corresponde al alcalde ejercer su facultad privativa de presentar el respectivo proyecto de acuerdo y obtener las autorizaciones que estime necesarias, según lo dispone el parágrafo 1º. del artículo 71 de la ley 136 de 1994.

Pero no podrá el alcalde celebrar contratos sin la autorización correspondiente de la corporación, puesto que ello da lugar a la nulidad absoluta de los contratos, según el artículo 44 de la ley 80 de 1993, que remite en su primer inciso a los casos previstos en el derecho común.”

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en pronunciamiento del 5 de junio de 2008, con radicación 11001-03-06-000-2008-0022-00, C.P. William Zambrano Cetina, en análisis de asunto similar al ahora debatido señaló:

“Lo destacable en el punto que se comenta es que ni la Constitución ni la ley le otorgan competencia a los concejos municipales para exigir de los alcaldes la rendición de informes ni para citarlos a debates en orden a adelantar sobre ellos actos de moción de observaciones o de censura. Tampoco se confiere a los concejos municipales la facultad de coadministrar o participar en las diferentes etapas de los procesos contractuales de la administración municipal, respecto de lo cual el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, a la vez que se refiere a la necesidad de que los concejos municipales autoricen a los alcaldes para la celebración de contratos, establece expresamente que “Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no

En Heliconia,

SOMOS MÁS, UNIDOS

JOHN FREDY ORTIZ TABARES

ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA



intervendrán en los procesos de contratación". En ese sentido, como se verá más adelante, la función de los concejos de autorizar al alcalde para contratar (art. 313 C.P.), no puede utilizarse para arrogarse atribuciones de control o de cogestión contractual que ni la Constitución ni la ley han previsto."

Posteriormente y respecto a la competencia en la contratación en los municipios en cita de la normatividad reglamentaria de la materia la referida Corporación expresó:

"Sobre las competencias para la contratación de los municipios, dispone la Constitución Política:

"Art. 313: Corresponde a los Concejos: ... 3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos..."

"Art. 315: Son atribuciones del alcalde: ... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.../9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto..."

Como puede verse en los textos transcritos, en materia de contratación la Carta establece que corresponde a los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución, relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto último, claro está, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

Ahora, en relación con la autorización para contratar, la ley 136 de 1994 estableció que los concejos deben reglamentar dicha facultad. Así, el numeral 3º del artículo 32 señala: "Art. 32: Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes: (...)

3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

Por su parte, la Ley 80 de 1993 o Estatuto de Contratación, expedido con base en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, señala lo siguiente en relación con la capacidad de contratación de las entidades territoriales:

En Heliconia,

SOMOS MÁS, UNIDOS

JOHN FREDY ORTIZ TABARES

ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA



ARTÍCULO 11. (...) 3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

Adicionalmente, el artículo 25 de la misma Ley 80 de 1993 señala expresamente:

Art. 25 Principio de Economía: En virtud de este principio: (...) 11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

En este orden, la competencia general que el Estatuto de Contratación le atribuye a los jefes de las entidades territoriales para contratar, debe entenderse en armonía con el reparto de competencias entre concejos y alcaldes, la cual, como se ha visto en las normas transcritas, prevé la existencia de una autorización para contratar por parte de los primeros."

No obstante lo anterior, el párrafo 4º del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994 señaló que será el concejo municipal quien decida sobre la autorización al alcalde para contratar empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y otros que determine la ley

Debe entonces entenderse, que las funciones del alcalde y del concejo antes de contraponerse se deben articular y complementar, para facilitar la gestión de unos y otros.

En Heliconia,

SOMOS MÁS, UNIDOS

JOHN FREDY ORTIZ TABARES

ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023



Nit. 890982494-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE HELICONIA

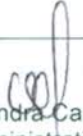


Finalmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de la Sala Cuarta de Oralidad dentro de proceso de revisión del Acuerdo 001 de 2016 del Municipio de Heliconia -Antioquia-, radicado 05001 23 33 000 2016 00198 00, Magistrada Ponente Dra. Pilar Estrada González decidió declarar la invalidez parcial del citado acto administrativo que otorgó facultades pro t  pore al alcalde para contratar, precisando entre otras que *"...Es claro entonces, que la Ley contempla la autorizaci  n que el Concejo Municipal debe otorgar al Alcalde para celebrar contratos en determinados casos, y la facultad que le asiste a aquella corporaci  n para reglamentarla, pero se advierte que la ley no establece que esta autorizaci  n deba ser pro tempore."*

Por lo anterior, solicito a la Corporaci  n realizar el estudio del proyecto de la referencia, esperando se dote al ejecutivo municipal de las herramientas necesarias para continuar con la gesti  n y pueda dar continuidad a la ejecuci  n del plan de desarrollo.



JOHN FREDY ORTIZ TABARES
Alcalde

Proyect��:  Mar��a Alejandra Campillo Casta��o Auxiliar Administrativa	Revis��:  Juan Carlos Beltr��n Asesor Jur��dico	Aprob��:  Braduel Alexis Herrera Vargas Secretario de Gobierno
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

En Heliconia, **SOMOS M  S, UNIDOS**
JOHN FREDY ORTIZ TABARES
ALCALDE MUNICIPAL 2020-2023